

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01807 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA OCHOA URIBE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTÍA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Auto interlocutorio	No.0121

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la demanda de la referencia, promovida por la señora **MARIA VICTORIA OCHOA URIBE**, a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, realizando las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se decrete la nulidad del siguiente acto y consecuentemente se ordene el restablecimiento del derecho a favor de la demandante:

“1.1.- Sírvase declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta dada a la actora el 19 de junio de 2014, mediante la cual se negó la reclasificación salarial o reubicación laboral a la del nivel 219 grado 3, valores que deben ser reconocidos desde el año 2010 hasta la fecha;

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicito a título de prestación periódica se sirva ordenar el pago del reajuste de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social de forma retroactiva desde el 1 de enero de 2010 en adelante y mientras dure el vínculo laboral

1.3.- Que los respectivos conceptos sean reajustados en la forma prevista por los artículos 187 al 189 y el 192 de la Ley 1437 de 2011;

14.- Condene en Costas y Agencias”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, refiere que la actora se encuentra vinculada laboralmente con el Departamento de Antioquia; y desde el 22 de enero de 2010 su cargo actual es el de Profesional Universitario adscrito al Despacho de la Gerencia de Control Interno.

Que mediante Resolución N° 019579 de octubre 23 de 2008, en dicha entidad, se distribuyeron los cargos de la planta Global en la Gerencia de Control Interno, ubicando a la accionante en el cargo de profesional especializado. Código 219, grado 6. Y mediante ordenanza 27 del 30 de diciembre de 2009, se modificó la

estructura salarial y se redefinió el sistema de evaluación de los empleos en el Departamento de Antioquia.

Posterior a ello, y mediante diferentes resoluciones sobre reclasificación, se pasó a la señora MARIA VICTORIA OCHOA URIBE, de su cargo del grado 6 al grado 2 del nivel 219.

Que de acuerdo a la Ordenanza 027 del 30 de diciembre de 2009, el cargo desempeñado por la accionante, debió ser reclasificado o reubicado en un nivel superior al que venía desempeñando, es decir tenía el nivel 219 grado 6, y debió haber pasado al nivel 219 grado 3, y no al grado 2 como le fue definido para ella.

Que no existe razón para que el cargo desempeñado por la demandante, esté valorado con un menor puntaje de los profesionales Universitarios de la Dirección Técnica de desarrollo organizacional de la Secretaria de Gestión Humana y del Departamento Administrativo de Planeación quienes pasaron del nivel 219 grado 2 al nivel 219 grado 3. Sin existir justificación técnica que explique el por qué los cargos que desempeñaba la actora no están ubicados en el mismo grado, pues por el contrario, como se indicó, el estudio concluyó que debería tener la misma valoración.

Que ante la situación presentada, la demandante mediante derecho de petición del 16 de mayo de 2014, solicitó la reclasificación de su cargo al grado 3, desde el 1 de enero de 2010. Solicitud que fue negada por la entidad accionada mediante el acto administrativo demandado.

Manifiesta que con el desconocimiento de la reclasificación solicitada, su salario no ha sido igual al grado para el cual debería estar clasificada, en una cuantía equivalente a \$43.696.162.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Adviértase, que la accionante al presentar la estimación razonada de la cuantía, hace una relación del valor de la pretensión, desde el momento en que debió ser ubicada en el cargo de profesional Universitario 219 grado 3, hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminando año a año la diferencia de salarios que le debe ser reconocida con su respectivo factor prestacional, para una cuantía que asciende a la suma de \$43.696.162, monto que excede la cuantía prevista para los asuntos de conocimiento del presente Despacho, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda).

Adicionalmente; se debe tener en cuenta, que en el presente proceso no se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, sino que la competencia se determina por el monto de los derechos laborales reclamados, para lo cual es necesario considerar que la demandante solicita el reconocimiento de las prestaciones desde el año 2010, momento a partir del que debió ser clasificada en el cargo del grado señalado, reconocimiento que fue solicitado por la accionante el pasado 16 de mayo de 2014, con lo cual agotó la vía gubernativa, que a su vez le otorga el derecho de reclamar hasta por tres años anteriores a dicha solicitud.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta el valor de la pretensión desde la fecha en que se reclama, 1 de enero de 2010 o sólo contabilizándola desde los tres años

anteriores al agotamiento de la vía gubernativa, 16 de mayo de 2011 y hasta la presentación de la demanda; se encuentra que la cuantía de la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón suficiente para que este Juzgado considere que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece que: “*en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible [...]*”, considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, se ordenará remitir las diligencias al respectivo Tribunal, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por la señora **MARIA VICTORIA OCHOA URIBE**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.B.

Radicado 05001333302020140180700